



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

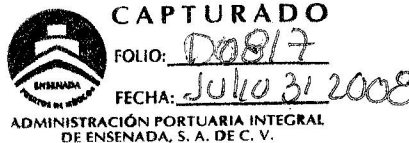
"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

OFICINA DE LA C. COMISIONADA

Oficio No. INM/ 217 /08

México D.F., a 25 de junio de 2008.

Lic. Feo. Javier Reynoso Nuño
Delegado Regional del INM en el
Estado de Baja California
Presente



En días pasados funcionarios del INM sostuvieron reuniones con miembros de la Asociación Mexicana de Agentes Navieros, en las que se abordó el tema de los cruceros que parten de la Ciudad de Ensenada, Baja California, hacia varios puertos de Estados Unidos de América y cuyos pasajeros se internan a México con la intención de embarcarse en dicho crucero.

A la fecha estos extranjeros son documentados como No Inmigrantes Transmigrantes; sin embargo, en consideración del INM, la transmigración ocurre cuando un extranjero transita por México con destino a un tercer país, por lo que la internación de un extranjero a territorio nacional con el objetivo de regresar al país de procedencia, no configura la hipótesis de transmigración prevista por el artículo 42 fracción II de la Ley General de Población. Aunado a lo anterior, el objetivo primario de los extranjeros que se internan a territorio nacional para abordar el crucero, no es el de utilizarlo como un medio de transporte para regresar a Estados Unidos de América, sino el de realizar el recorrido turístico que inicia en el Puerto de Ensenada, Baja California.

En este sentido, el artículo 42 fracción I de la Ley General de Población determina que la característica de Turista se otorga al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna al país temporalmente, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

Por otra parte, la Ley Federal de Derechos en su artículo 8º fracción I determina que el otorgamiento de la calidad migratoria de No Inmigrante y de la característica migratoria de Turista generará el cobro de derechos, pero la fracción IV del artículo Segundo Transitorio señala que no pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos Turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional.

En virtud de lo anterior, el extranjero que se interne vía terrestre al país, con el objetivo de abordar cruceros que viajen hacia Estados Unidos de América, deberá ser documentado como No Inmigrante Turista, al amparo de la Forma Migratoria para Turistas, Transmigrantes y Visitante Persona de Negocios o Visitante Consejero (FMTTV) y de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, si su estancia no excede de 7 días, dicho extranjero no pagará derechos.

Se deja sin efectos el Oficio No. INM/386/2006 de fecha 14 de junio de 2006.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE,
LA COMISIONADA**

CECILIA ROMERO CASTILLO

c.c.p. Dr. Tonatiuh García Castillo, Coordinador de Regulación Migratoria.
Ing. Carlos M. Jáuregui González, Director General de la Administración Portuaria Integral de Ensenada.